

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 20 de junio de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda de EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2189
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, octubre veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA**, instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, en contra del señor **MAURICIO ANDRES LOPEZ BOLAÑOS** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- Sírvasse al actor aclarar cada uno de las fechas de causación correspondiente a intereses remuneratorios y moratorios de cada uno de los pagare que se pretenden ejecutar, como quiera que no corresponde con lo diligenciado en los mismos. lo anterior Conforme a las disposiciones del artículo 82 del C.G.P., *en el entendido que lo que se pretenda debe ser expuesto con precisión y claridad, y, siendo consecuente con los numerales 4 y 5 del mencionado artículo, debidamente determinadas, clasificadas y numeradas*

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. No.2023-01362
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.182 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>24 DE OCTUBRE DE 2023</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de junio de 2023.

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2173

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **MI BANCO- BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A sigla "MI BANCO S.A"**, en contra de la señora **PATRICIA DIAZ ESCOBAR**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El EMBARGO y RETENCION preventivo de los dineros que tenga depositados la Señora PATRICIA DIAZ ESCOBAR, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.31.536.032, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y otros depósitos en las siguientes Entidades Bancarias relacionadas en la demanda.
- EL EMBARGO Y SECUENTRO del vehículo identificado con placa CKG195, de propiedad de la demandada PATRICIA DIAZ ESCOBAR, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.31.536.032, inscrito en la secretaria de transito de Cali valle.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **MI BANCO- BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A sigla "MI BANCO S.A"**, en contra de la señora **PATRICIA DIAZ ESCOBAR**, por las siguientes sumas de dineros:

Pagare No.1305302 suscrito el 29 de junio de 2021

1.). POR LA SUMA DE ONCE MILLONES SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$11.073.582), correspondiente al capital insoluto representado en el Pagare 1305302 suscrito el 29 de junio de 2021.

1.2). POR LA SUMA DE CUATRO MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$4.706.907), correspondientes intereses remuneratorios pactados dentro del título valor allegado como base de la ejecución.

1.3). POR LA SUMA DE SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$768.474), correspondiente a otros conceptos, tal y como se encuentra pactado en el pagare 1305302 suscrito el 29 de junio de 2021.

1.4). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representados en el numeral 1., liquidados a la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 01 de octubre de 2022, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

2 °. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4°. RECONOCER personería suficiente al Dr. FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.721.251 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 52.332 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

5°. DECRETESE El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora PATRICIA DIAZ ESCOBAR, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.31.536.032, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y otros depósitos en las entidades bancarias relacionadas en la demanda. Límite de medida: \$ 28,278,402 Mcte.

6°. DECRETESE El embargo y secuestro del vehículo identificado con placas: CKG195, de propiedad de la demandada PATRICIA DIAZ ESCOBAR, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.31.536.032, inscrito en la secretaria de transito de Cali valle.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2023-01314
Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.182** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **24 de octubre de 2023.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de junio de 2023.

A despacho del señor juez presente demanda, fue subsanada dentro del término legal oportuno. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2168

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la sociedad **NOVIS FARMA LIMITADA**, contra los señores **ANA LUCIA GOMEZ POLO Y HECTOR FABIO CHANG RENGIFO**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo automotor identificado con placa CLV 94G, registrado en la Secretaria De Transito De Florida Valle de propiedad de la demandada ANA LUCIA GOMEZ POLO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.532.468.
- EL EMBARGO Y RETENCION, de los salarios que devenga el demandado HECTOR FABIO CHANG RENGIFO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.767.587, como empleado de la empresa KAPOTHA COLOMBIA.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **NOVIS FARMA LIMITADA**, contra los señores **ANA LUCIA GOMEZ POLO Y HECTOR FABIO CHANG RENGIFO**, por las siguientes sumas de dineros:

Pagaré No.001 SUSCRITO EL 17 DE JUNIO DE 2022.

1.). POR LA SUMA DE CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$4.778.892), correspondiente al capital representado en el **Pagaré No.001 SUSCRITO EL 17 DE JUNIO DE 2022.**

1.2). Por intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1) liquidados desde el 18 de julio de 2022, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

2 °. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4°. RECONOCER personería suficiente al Dr. **OSCAR GABRIEL ESPITIA ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.841.455 de Bogotá DC y portador de la tarjeta profesional No.219.869 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

5°. DECRETESE El embargo y secuestro del vehículo identificado con placas: **CLV 94G**, marca: **AKT**, Línea: **AKT125CR4**, modelo: **2023**, inscrito en la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDA VALLE**, De propiedad de la demandada ANA LUCIA GOMEZ POLO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.532.468.

6°. DECRETESE el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devengue el demandado HECTOR FABIO CHANG RENGIFO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.767.587, como empleado de la empresa KAPOTHA COLOMBIA. Límite de la medida \$7,168,338MCTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2023-00965
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.182 de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes. Jamundí, <u>24 de octubre de 2023.</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 14 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda de EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2184

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA**, instaurada por la **CORPORACION COLEGIO LAURETTA BENDER** en contra de los señores **MAYLEN VEGA ESCOBAR y ÁLVARO JAVIER PETIT** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. En el introito de la demanda no se indica el domicilio de los demandados.

Atempere el introito de la demanda a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.

2. Sírvasse aclarar hecho sexto y pretensión 1.3 de la demanda, como quiera que el porcentaje de honorarios que se pretende ejecutar, no se encuentra pactado dentro del título valor allegado como base de la ejecución.
3. Sírvasse al actor aclarar pretensión 1.2 de la demanda, en relación a la fecha de causación de los intereses y tasa en la que fueron liquidados, como quiera que no corresponde a lo pactado dentro del pagare No. 022.
4. Una vez aclaradas las pretensiones de la demanda, sírvase atemperar la cuantía a lo reglado en el numeral 1º. Del art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Resaltado fuera del contexto).**
5. Sírvasse informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, esto de conformidad con las disposiciones del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. No.2023-01337
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.182 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>24 DE OCTUBRE DE 2023</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 16 de junio de 2023.

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2186

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA**, instaurada en cauda propia por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA.**, en contra del señor **DAVID STEPHEN LULIGO MONTEALEGRE** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo de los derechos que tenga o llegue a tener el demandado **DAVID STEPHEN LULIGO MONTEALEGRE**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.112.466.571 en las diferentes entidades financieras, cuentas de ahorros, cuentas corrientes, cdt's relacionadas en la demanda.

En consecuencia, se procederá a decretar la medida de embargo solicitada, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA.**, en contra del señor **DAVID STEPHEN LULIGO MONTEALEGRE**, por las siguientes sumas de dineros:

1.). Por la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$950.000) M/cte.**, correspondiente al capital de la obligación contenida en letra de cambio No.01 de fecha 15 de febrero de 2021

1.2). Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el 16 de marzo de 2021, fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma; liquidados a la tasa del 2,5% tal como se encuentra en el cuerpo del título valor, siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3º. DECRETESE El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor **DAVID STEPHEN LULIGO MONTEALEGRE**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.112.466.571, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y otros depósitos en las entidades bancarias relacionadas en la demanda. Límite de medida: \$1.425.000Mcte.

4°.NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

5°. TENGASE al señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.381.711 de Bogotá en calidad de demandante, quien actúa en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01355

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.182 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 24 de octubre de 2023
--

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 14 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda de EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2185

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA**, instaurada por la **CORPORACION COLEGIO LAURETTA BENDER** en contra de la señora **DIANA MARIA FRANCO RENGIFO** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. En el introito de la demanda no se indica el domicilio de los demandados.

Atempere el introito de la demanda a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.

2. Sírvasse aclarar hecho sexto y pretensión 1.3 y 1.6 de la demanda, como quiera que el porcentaje de honorarios que se pretende ejecutar, no se encuentra pactado dentro del título valor allegado como base de la ejecución.
3. Sírvasse al actor aclarar pretensión 1.2 y 1.5 de la demanda, en relación a la fecha de causación de los intereses y tasa en la que fueron liquidados, como quiera que no corresponde a lo pactado dentro del pagare No.015 y No.016.
4. Una vez aclaradas las pretensiones de la demanda, sírvase atemperar la cuantía a lo reglado en el numeral 1º. Del art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Resaltado fuera del contexto).**
5. Sírvasse informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, esto de conformidad con las disposiciones del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. No.2023-01339
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.182 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>24 DE OCTUBRE DE 2023</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 20 de junio de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda de EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2190
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, octubre veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA**, instaurada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, en contra de la señora **MARIA VICTORIA CALDERON PERDOMO** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- Sírvasse al actor aclarar el domicilio del demandado, como quiera que no coincide con la información allegada dentro de los anexos de la demanda.

Identif.	Nombre Demandado	Direccion	Ciudad	Categoria	Estado	Fecha Sol Envio	Orden Servicio					
Direcciones en Expediente de												
Caso	Identif.	Nombre Demandado	Direccion	Ciudad	Categoria	Estado	- Envio Juzg. Resultado Envio Banco Resultado					
	31983489	MARIA VICTORIA CALDERON PERDOMO										
Direcciones Enviadas												
Identif.	Nombre Demandado	Direccion	Ciudad	Reenviar	Categoria	Estado	Fecha Sol Envio	Orden Servicio				
Direcciones Otros Sistemas												
Identif.	Nombre	Direccion	Ciudad	Tipo	Categ.	Fuente	Cual	Fecha	Area			
31983489	MARIA VICTORIA CALDERON PERDOMO	Mvicky08@Hotmail.Com	Cali	E-mail	Laboral	Sin Dete		05-JUN-23	C		☐	Nueva
31983489	MARIA VICTORIA CALDERON PERDOMO	Mvicky08@Hotmail.Com	Cali	E-mail	Residenc	Sin Dete		05-JUN-23	C		☐	Nueva
31983489	MARIA VICTORIA CALDERON PERDOMO	Hacienda El Castillo Rosales 60	Cali	Normal	Laboral	Sin Dete		05-JUN-23	C		☐	Nueva
31983489	MARIA VICTORIA CALDERON PERDOMO	Hacienda El Castillo Rosales 60	Cali	Normal	Residenc	Sin Dete		05-JUN-23	C		☐	Nueva



Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído
- 2º. CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. No.2023-01366
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.182** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **24 DE OCTUBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de junio de 2023.

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2178

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **FINANDINA S.A**, en contra del señor **OSCAR ZAMIR ZAPATA RUIZ**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El EMBARGO y RETENCION preventivo de los dineros que tenga depositados el señor **OSCAR ZAMIR ZAPATA RUIZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.837.566, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y otros depósitos en las siguientes Entidades Bancarias relacionadas en la demanda.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor **FINANDINA S.A**, en contra del señor **OSCAR ZAMIR ZAPATA RUIZ**, por las siguientes sumas de dineros:

Pagaré No.1150485630 suscrito el día 15 de marzo de 2019

1.). POR LA SUMA DE DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$17.897.138), correspondiente al capital insoluto representado en el Pagare 1150485630 suscrito el día 15 de marzo de 2019

1.2). POR LA SUMA DE ONCE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$11.714.932), correspondientes intereses remuneratorios pactados dentro del título valor allegado como base de la ejecución desde el 15 de marzo de 2019 hasta el 08 el noviembre de 2020.

1.3). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representados en el numeral 1., liquidados a la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 09 de noviembre de 2020, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

2 º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4°. RECONOCER personería suficiente a la Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.847.616 de Cali Valle, y portadora de la tarjeta profesional No. 68.298 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

5°. DECRETESE El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor **OSCAR ZAMIR ZAPATA RUIZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.837.566, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y otros depósitos en las entidades bancarias relacionadas en la demanda. Límite de medida: \$ 45.000.000 Mcte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2023-01323
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.182 de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes. Jamundí, 24 de octubre de 2023.
--

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 22 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda de EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2081

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA**, instaurada en causa propia por la señora **ADRIANA MARIA MOLANO MESA** en contra de los señores **CRISTIAN FEDERICO GARCIA RODRIGUEZ, ELIANA GARCIA RODRIGUEZ, Y KARLA YAXURY FLORES RIOS**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. En el introito de la demanda no se indica el domicilio de las partes.

Atempere el introito de la demanda a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.

2. Observa el despacho que él actor, pretende el cobro por concepto de clausula penal, no obstante, no es procedente para este despacho acceder al cobro de (pena + mora), ya que se incurriría en anatocismo. Así las cosas, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que aclare lo pertinente.
3. Sírvasse determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Resaltado fuera del contexto).**
4. Sívase atemperar los fundamentos de derecho al proceso que promueve

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1 º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. No.2023-01376
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.182 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>24 DE OCTUBRE DE 2023</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 14 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda de EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2081

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA**, instaurada en causa propia por la señora **ADRIANA MARIA MOLANO MESA** en contra de la señora **SANDRA LOPEZ CABRERA**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. En el introito de la demanda no se indica el domicilio de los demandados.

Atempere el introito de la demanda a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.

2. Sírvase aclarar hecho quinto y pretensión undécima de la demanda como quiera que dentro del contrato no se vislumbra clausula penal.
3. Observa el despacho que él actor, pretende el cobro por concepto de clausula penal, no obstante, no es procedente para este despacho acceder al cobro de (pena + mora), ya que se incurriría en anatocismo. Así las cosas, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que aclare lo pertinente.
4. Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Resaltado fuera del contexto).**
5. Sírvase informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, esto de conformidad con las disposiciones del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
6. Sírvase atemperar los fundamentos de derecho al proceso que promueve

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1 º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. No.2023-01335
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.182 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>24 DE OCTUBRE DE 2023</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de junio de 2023.

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite, dentro del cual se allega solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2180
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A** en contra de la señora **CAROLINA AGUILAR OSPINA**, y revisada la documentación aportada el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación contenida en el pagaré No 913861698149.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A** en contra de la señora **CAROLINA AGUILAR OSPINA**, en virtud al pago total de la obligación contenida en el pagaré No 913861698149, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2º. ARCHIVESE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2023-01334
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.182 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>24 de octubre de 2023</u>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de mayo de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2160

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023)

Las señoras **DANIELA ARANGO MARROQUIN, NATALIA ARANGO MARROQUIN, VALENTINA ARANGO MARROQUIN, CATALINA ARANGO MARROQUIN** a través de apoderado judicial han instaurado demanda **EJECUTIVA SINGULAR** contra los señores **EMPERATRIZ NÚÑEZ MONTERO** y herederos indeterminados de **PEDRO ANTONIO NÚÑEZ MONTERO**, teniendo como título compulsivo Providencia Emitida Por El Tribunal Superior Del Distrito Judicial, Magistrado Sustanciador Dr. Flavio Eduardo Córdoba, con fecha de ejecutoria el día 26 de septiembre de 2016, del cual pretende las siguientes sumas de dinero:

"La suma de Treinta y Tres Millones Ochocientos Veinticinco Mil Setecientos Cuarenta y Tres Pesos (\$33.825.743) por concepto de capital reconocido en la sentencia del 25 de Julio de 2016.

Tercera: Los intereses legales que se causen, sobre la suma de dinero descrita en el numeral anterior (\$33'825.743), calculadas desde el 29 de julio de 2016 inclusive hasta la fecha de pago total de la obligación, que para la fecha de presentación de la demanda se estiman en Trece Millones Ciento Veinticuatro Mil Trescientos Ochenta y Ocho pesos (\$13.124.388). De acuerdo al artículo 1617 del código civil colombiano el interés legal es el seis por ciento anual, lo que equivale al 0,5% mensual, y desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de presentación de la demanda han transcurrido setenta y ocho (78").

Documentos que a simple vista cumplen con los presupuestos que para la ejecución de títulos ejecutivos prevén el artículo 422 del Código General del Proceso, sin embargo, previo a librar mandamiento ejecutivo es deber de este fallador estudiar los documentos allegados.

De entrada, es deber resaltar que la providencia emitida por El Tribunal Superior Del Distrito Judicial, Magistrado Sustanciador Dr. Flavio Eduardo Córdoba, que se pretende ejecutar, data del día 26 de septiembre de 2016, es decir, al momento de la presentación del presente proceso, conocido inicialmente por el extinto JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ el día 13 de diciembre de 2022, y posteriormente remitido a esta célula judicial el día 22 de febrero del 2023, conforme al Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de Diciembre del Año 2022, han transcurrido algo más de seis (6) años, lo que nos lleva a estudiar lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 2536 del Código Civil Colombiano.

El inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, refiere:

*"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o **cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla**. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; **en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose**." (Subraya y negrilla del Despacho).*

Por su parte el artículo 2536 del Código Civil Colombiano señala:

*"PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA.: **La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)**. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5)." (Subraya y negrilla del Despacho).*

Así las cosas, es evidente que ha operado la caducidad de la acción ejecutiva, esto en razón a que se ha ejercido el derecho compulsivo por fuera del término perentorio fijado para tal efecto, pues como se ha señalado se inicia la acción transcurridos más de seis (06) años desde la ejecutoria de la providencia allegada como base de la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

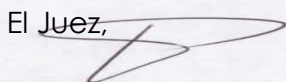
RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO del presente proceso EJECUTIVO, instaurado por **DANIELA ARANGO MARROQUIN, NATALIA ARANGO MARROQUIN, VALENTINA ARANGO MARROQUIN, CATALINA ARANGO MARROQUIN**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor contra los señores **EMPERATRIZ NÚÑEZ MONTERO** y herederos indeterminados de **PEDRO ANTONIO NÚÑEZ MONTERO**.

2º. HAGASE entrega de la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, sin necesidad de desglose.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00310
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.182** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **24 DE OCTUBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de octubre de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2159
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, octubre veintitrés (23) de Dos Mil veintitrés (2.023)

Visto el informe de secretaria dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **DIANA INSUASTI MUÑOZ**, en contra de la señora **ADA SIRLEY HERRERA PINZÓN**, y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial por la señora **DIANA INSUASTI MUÑOZ**, en contra de la señora **ADA SIRLEY HERRERA PINZÓN**.

2º. ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. No.2023-01042
karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.182 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 24 de octubre de 2023
--

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 16 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda de EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2188

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA**, instaurada por las señoras **MARIA ELISABET MINA SANDOVAL, MARTHA LUCIA ANGULO CHOCO, NERY CHOCO POPO Y ANA CIRILA GONZALEZ**, en contra de los señores **JULIO CESAR, LUIS ANDRES, JACOBO ALONSO, GERARDO JAVIER, DAVID MAURICIO, MARIA DEL SOCORRO Y JAQUELINE SANDOVNIK ROJAS** herederos conocidos de la señora MARIA EVA ROJAS DE SADOVMIK y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. En el introito de la demanda no se indica nombre completo ni el domicilio de los demandados.

Atempere el introito de la demanda a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.

2. Sírvase indicar fecha exacta de causación de los intereses moratorios que se pretenden ejecutar.
3. Sírvase aclarar pretensión correspondiente al 50% de las costas y agencias en derecho.
4. Una vez aclaradas las pretensiones de la demanda, sírvase atemperar la cuantía a lo reglado en el numeral 1º. Del art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Resaltado fuera del contexto).**

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. No.2023-01358
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.182 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>24 DE OCTUBRE DE 2023</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de octubre de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2171
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, octubre veintitrés (23) de Dos Mil veintitrés (2.023)

Visto el informe de secretaria dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL O SU SIGLA COOPTECPOL** en contra de la señora **CLAUDIA MILENA RAMIREZ GOEZ**, y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. ORDENASE EL RECHAZO** de la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL O SU SIGLA COOPTECPOL** en contra de la señora **CLAUDIA MILENA RAMIREZ GOEZ**.
- 2º. ARCHIVASE** El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. No. 2023-00946
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.182 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 24 de octubre de 2023
--

SECRETARIA: Jamundí, 13 de septiembre de 2023
A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2164
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

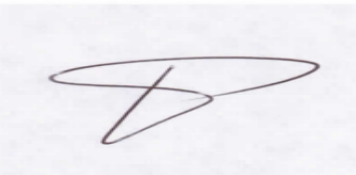
1° ORDENASE el rechazo de la presente demanda **MONITORIO** instaurada a través de apoderado judicial por **LUZ ANGELA BALLESTEROS AGUDELO** contra **YOJAN ANDRES UPEGUI RAMOS**

2°. SIN LUGAR A entregar la demanda y sus anexos al actor, por tratarse de un expediente digital.

3°- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01357-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>182</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 24 DE OCTUBRE DE 2023 La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

SECRETARIA: Jamundí, 21 de septiembre de 2023
A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término; asimismo dejo constancia que no corrieron términos del 14 al 20 de septiembre de 2023, a causa de la caída de la página de la Rama Judicial. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2165
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1° ORDENASE** el rechazo de la presente demanda de **SUCESION** instaurada a través de apoderado judicial por **NHORA JARAMILLO Y OTROS** siendo el causante el señor **HENRY TORRES GARCÍA**.
- 2°. SIN LUGAR A** entregar la demanda y sus anexos al actor, por tratarse de un expediente digital.
- 3°- ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01363-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>182</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 24 DE OCTUBRE DE 2023 La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí. 01 de septiembre de 2023

A Despacho del señor Juez el presente proceso, que nos correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2162

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda de **VERBAL SUMARIO PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderado judicial por **EDWARD ANTONIO MARULANDA y JULY PAULIN MORENO MELO** contra el señor **MIGUEL ANTONIO DAGUA Y DEMAS PERSONAS INDETERMIANDAS** observa el despacho que reúne los requisitos de ley, conforme al artículo 375 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 368, 82, 84 y 89 ibidem.

Se advierte que para efectos de dar mayor publicidad al trámite de usucapión que se pretende, se ordenará el emplazamiento de los demandados y demás personas indeterminadas a través de publicación en prensa, según los lineamientos del art. 293 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **EDWARD ANTONIO MARULANDA y JULY PAULIN MORENO MELO** contra el señor **MIGUEL ANTONIO DAGUA Y DEMAS PERSONAS INDETERMIANDAS** que puedan tener derechos sobre un predio con extensión superficial de dos (2) plazas (12.800 M²) que hace parte del bien inmueble de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-204537** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

SEGUNDO: De la demanda y los anexos a ella acompañados, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, dándosele copia de los mismos. *(Artículo 369 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3° del artículo 291 ibídem).*

TERCERO: ORDÉNASE el emplazamiento del señor **MIGUEL ANTONIO DAGUA Y DEMAS PERSONAS INDETERMIANDAS QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre el inmueble objeto de prescripción**, en los términos de los numerales 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, haciéndole saber que la publicación se deberá surtir en uno de los diarios: El País, El Tiempo u Occidente y se hará el día domingo, con la indicación que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicado el listado, para lo cual la parte interesada deberá allegar copia informal de las páginas respectivas donde se hubieren publicado los listados.

Vencidos los términos de que trata la norma, si no comparecen las personas emplazadas, una vez efectuada la publicación en el registro Nacional de Personas emplazadas, se les designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación. (Numeral 8° del art.375 ibídem).

CUARTO: ORDENESE a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites necesarios para el emplazamiento conforme el numeral que antecede.

QUINTO: ORDENESE a la parte demandante para que proceda a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

Instálase a costa de la parte actora la valla respectiva, la que deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

SEXTO: ORDÉNESE informar de la existencia del presente asunto a las siguientes entidades, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones:

- *. Superintendencia de Notariado y Registro.
- *. Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER).
- *. Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas
- *. Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) oficina catastral municipio de Jamundí".

SEPTIMO: Ordénese la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **370-204537** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle. Líbrese el oficio respectivo.

OCTAVO: ORDENESE la notificación del acreedor Hipotecario, CAJA AGRARIA hoy FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, según lo dispone en el numeral 5 del art. 375 del .C.G.P; proceda el actor a la notificación.

NOVENO: RECONOZCASE personería suficiente para actuar al profesional del derecho **LUIS FERNANDO TAMAYO AEDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.412.473 y portador de la T.P. No. 36.048 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01673-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No. 182 se notifica la providencia que antecede. Jamundí, 24 de octubre de 2023
--

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 14 de septiembre de 2023
A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que los términos del traslado del avalúo, vencieron sin que se hiciera pronunciamiento alguno por las partes. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2163
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en contra de **NURIS DIAZ OLAVE**, se encuentra vencido el término de traslado del avalúo de los inmuebles objeto de medida cautelar allegado por la parte demandante.

Ahora bien, como quiera que, dentro del traslado del avalúo, la parte demandada no presentó observación alguna, el Juzgado procederá a impartirle su aprobación por encontrarlo ajustado a derecho.

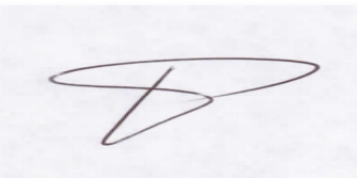
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: APRUÉBASE, el avalúo allegado por la parte actora, obrante en el anexo 28 del expediente digital, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00622-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>182</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>24 de octubre de 2023</u> La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de septiembre de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda que fue subsanada en termino. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.133

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada como fue la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARÍA**, instaurada por la señora **ZULLY STELLA MUÑOZ en representación de su hijo menor ASM** en contra del señor **JOSÉ LUIS SATIZABAL PÉREZ**, el juzgado observa que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 133 al 159 del Código del Menor, por lo tanto se admitirá y se decretarán las medidas contenidas en el artículo 129 y 130 de la Ley 1098 de 2.006 Código de la Infancia y la adolescencia.

De otra parte, y conforme a los parámetros establecidos en el numeral 1º del artículo 130 de Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2.006), el despacho procederá a decretar medida provisional, equivalente al 20% del salario que devengue el demandado, como empleado de la empresa TOBON INGENIERIA S.A.S

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **ZULLY STELLA MUÑOZ en representación de su hijo menor ASM** en contra del señor **JOSÉ LUIS SATIZABAL PÉREZ**.

SEGUNDO: CÓRRASELE traslado al señor **JOSE LUIS SATIZABAL PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.761.244** por el término de diez (10) días, (*inciso 5º, artículo 391 del Código General del Proceso*), previa notificación de este proveído, en los términos establecidos en el artículo 290 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO: DECRÉTESE medida provisional de alimentos, a cargo del demandado, el señor **JOSE LUIS SATIZABAL PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.761.244**, la suma equivalente al 20% del salario devengado por el demandado, para lo cual se ordenará al pagador del demandado consignar a órdenes del Juzgado, la suma de dinero señalada (*artículo 130 numeral 1º Ley 1098 de 2.006*).

CUARTO: DAR AVISO a la **POLICIA NACIONAL**, ordenando impedirle al señor **JOSE LUIS SATIZABAL PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.761.244** la salida del País hasta tanto preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6° de la Ley 1098 de 2.006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01345-00

Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ En estado No. <u>182</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>24 de octubre de 2023</u> La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, octubre 23 de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda, con solicitud de suspensión de inspección judicial. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2267
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** adelantado por **MARIA NANCY HURTADO** a través de apoderado judicial contra la **ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, ha sido fijada fecha para evacuar la audiencia de que trata el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., recayendo sobre el día 09 de noviembre de 2023, a las 9:00 AM, no obstante, el apoderado de la parte demandada solicita suspensión, en razón a una audiencia penal de la cual ya estaba notificado con anterioridad, allegando los respectivos soportes.

Por tanto y en consideración con lo anterior, se dispondrá la suspensión de la audiencia que se encontraba fijada para el día 09 de noviembre de 2023, a las 9:00 AM, y en su lugar se fijará nueva fecha de inspección judicial para el día **30 de noviembre de 2023 a las 9:00 AM**, de conformidad con lo previsto en el numeral 9º del artículo 375 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDASE la audiencia programada para el día 09 de noviembre de 2023 a las 9:00 AM, por las razones arriba anotadas.

SEGUNDO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la actuación prevista en el numeral 9º del artículo 375 del C.G.P. m, el día 30 del mes de noviembre del año 2023, a la hora de las 09:00AM, esto para efectos de realizar inspección judicial al predio que se pretende usucapir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00679-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 182 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **24 DE OCTUBRE DE 2023**

La secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de octubre de 2023.

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que el día 13 de junio de 2023, fue notificada de forma personal la demandada YURANI SALAZAR MULATO, y los términos concedidos dentro del presente asunto, para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el día, 28 DE JUNIO DE 2023, quien dentro de dicho término no contestó la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2022-00439-00

Nathalia

AUTO INTERLOCUTORIO No.2268
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra de la señora **YURANI SALAZAR MULATO**, y como quiera que la demandada señora YURANI SALAZAR MULATO, no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del pagaré No. 05701194600086583 de fecha 30 de mayo de 2019, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que la notificación de la señora YURANI SALAZAR MULATO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38681230, se surtió de forma **PERSONAL** el día 13 de junio de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto a la demanda.

Ahora bien, sea este el momento procesal oportuno para dar trámite a la solicitud de amparo de pobreza que elevo la demandada, el pasado 27 de septiembre de 2023, donde aduce que a causa de la Pandemia causada por el COVID-19 se encuentra en cesación de pagos y por ello solicita se le designe apoderado judicial que le brinde asesoría jurídica.

Sea lo primero indicar que, como quiera que la solicitud de amparo de pobreza es presentada una vez el termino para excepcionar o contestar la demanda a fenecido, no obra impedimento en que se ordene seguir adelante la ejecución ante le silencio que guardo la pasiva, sin embargo, encontrando el despacho que su solicitud se ajusta a lo predicado por los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, se le concederá el amparo solicitado.

Se advierte al amparado que dicha condición no lo exime del pago de la obligación que se ejecuta, sin embargo, no será condenado en costas, ni deberá pagar gastos de auxiliar de la justicia, siendo que, en este proveído se designará profesional del derecho que atienda sus necesidades jurídicas.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado los cánones de arrendamiento y servicios públicos, ni

propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDASE amparo de pobreza a la demandada **YURNI SALAZAR MULATO**, conforme se ha considerado.

SEGUNDO: DESIGNESE como abogado de oficio de la demandada **NATALY ARANGO MURILLO** al Dr. **ESTEBAN FIGUEROA GOMEZ**, quien puede ser contactado a través del correo electrónico esteban.fg1992@gmail.com-

TERCERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de la señora **YURANI SALAZAR MULATO**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1136 del 07 de septiembre de 2022, contentivo del mandamiento de pago.

CUARTO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

QUINTO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

SEXTO: SIN LUGAR A CONDENA en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso, por las razones que han sido expuestas.

SEPTIMO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2022-00439-00
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No 184** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 26 de octubre de 2023.